

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 1324.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 26 de Noviembre último me ha comunicado la Real orden siguiente.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente general instruido en este Ministerio con motivo de las reclamaciones de los dueños de varios Establecimientos industriales y mercantiles de esta Corte y las provincias, en solicitud de que se les declare exentos de tomar las licencias de Proteccion y Seguridad pública para el ejercicio de sus profesiones ó tráfico, en atencion á que se hallan obligados á proveerse de los patentes del subsidio industrial y de comercio. En su vista, considerando atendibles las razones en que se funda aquella pretension, teniendo presente al mismo tiempo el artículo 13 de la ley de presupuestos vigente de 23 de Mayo de 1845, por el cual se dispone que «las demas contribuciones, impuestos y derechos (fuera de los nuevamente planteados), comprendidos en el presupuesto de ingresos, continúen cobrándose por las reglas establecidas en las leyes que para ellos rigen» y en atencion á que en el referido presupuesto figuran los productos de documentos de Proteccion y Seguridad pública sin ninguna modificacion, en cuya virtud no puede el Gobierno prescindir de hacer efectiva esta partida sin producir en el presupuesto de ingresos una minoracion de valores que afectaria al pago de las atenciones que comprende el de gastos, ni tampoco le es dado adoptar por si y sin acuerdo de las Cortes esta reforma en la expresada ley, ha tenido á bien S. M. que en el presupuesto general de ingresos que debe presentarse en la próxima legislatura, se proponga la modificacion de la parte respectiva á los productos de dicho ramo sobre las bases siguientes:

1.^a Se suprime la retribucion que á favor del ramo de Proteccion y Seguridad pública se satisface actualmente por las licencias que comprende la tarifa de 30 de Enero de 1846. á ex-

cepcion de las señaladas en ella con los números 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

2.^a Estas licencias se extenderán en papel del sello 3.^o, y será obligatoria su adquisicion para el uso de armas, caza y pesca en la forma que hasta aquí, satisfaciendo los que las adquieran la retribucion que hoy tienen señalada, mas el importe del papel del sello 3.^o en que queda dispuesto se extiendan.

3.^a Existiendo algunos establecimientos y objetos sobre los cuales necesita ejercer el Gobierno su vigilancia por medio de los empleados y dependientes del ramo de Proteccion y Seguridad pública, y siendo preciso, para que aquella se haga con mas acierto y exactitud, conservar el conveniente contacto y dependencia entre unos y otros, será obligatoria la adquisicion de licencia para los establecimientos y objetos siguientes; Fondas, cafés con botillería, hosterías, tiendas de vinos generosos, tabernas, pastelerías en que sirvan comidas, tiendas de aguardientes y licores al pormenor, figones ó bodegones, posadas públicas, idem secretas, villares, corredores de cuatropea, carruajes de alquiler, caballos ó mulas de idem. Estas licencias se extenderán en papel del sello 2.^o y su coste será únicamente el del precio de dicho papel.

4.^a A excepcion de las licencias antedichas quedan suprimidas todas las demas que comprende la citada Tarifa de 30 de Enero de 1846, y relevados de adquirirlas los establecimientos y personas á que hacen referencia, reduciéndose para en adelante las retribuciones de documentos de Proteccion y Seguridad pública á las cantidades que comprende la nueva Tarifa que adjunta acompaña.

5.^a Estas disposiciones no se llevarán á efecto hasta que obtengan la aprobacion de las Cortes, y cuando las reciban se determinará oportunamente la fecha en que deban principiar á regir.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y para su mayor publicidad he dispuesto se inserte en el presente periódico oficial de esta provincia. Córdoba 3 de Diciembre de 1846.—José Fernandez Enciso

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 24 de Noviembre último, me comunica la Real orden siguiente.

En el artículo 81 de la ley vigente de Ayuntamientos se previene que estas corporaciones, conformándose con las leyes y reglamentos, deliberen entre otras cosas acerca del plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del común, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas, comunicando sus acuerdos á los Gefes políticos, sin cuya aprobacion ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto. La determinacion de estos casos reservados al Gobierno con arreglo á la ley, corresponderá á la nueva Ordenanza general de montes, en que se expresarán con latitud y precision los que requieran la aprobacion de S. M., y los demas en que los Gefes políticos deban autorizar por si solos los aprovechamientos, cortas, podas y otros cualesquiera beneficios de los montes de propios comunes y establecimientos públicos. Pero como sea indispensable y urgente adoptar sobre el particular alguna regla que sin menoscabar las superiores atribuciones y facultades que competen al Gobierno en la administracion de los intereses municipales, deje expedito el disfrute de leñas y maderas necesarias para los usos puramente vecinales: examinadas las Ordenanzas ó Instrucciones generales vigentes, así como también las Reales ordenes de 23 de Diciembre de 1838 y 6 de Noviembre de 1841, S. M. y la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que por ahora se observen acerca de este servicio las disposiciones siguientes.

1.ª Los Gefes políticos, en vista de los acuerdos de los Ayuntamientos y oido el informe de los Comisarios respectivos de montes concederán los permisos necesarios para el disfrute y repartimiento de leñas para quemar, maderas destinadas á usos vecinales conforme á los reglamentos; títulos ó costumbres establecidas en los pueblos, y podas ordinarias ó periódicas que requiera el beneficio y conservacion de los mismos arbolados; comprendiéndose en esta disposicion tanto los montes del Estado en que los pueblos tuvieren derecho á dichos disfrutes por título, posesion ó uso antiguo, como en los de propios, comunes y establecimientos públicos.

2.ª Para todo otro aprovechamiento, ya sea poda extraordinaria, ya cortas ordinarias ó extraordinarias de árboles con destino á la venta de maderas de construccion, carbonero u otros usos, se instruirán por los Gefes políticos expedientes separados en que aparezca la peticion del Ayuntamiento ó individuo que solicite los árboles ó leñas con expresion del objeto, informe de los Empleados del Ramo acerca del estado del monte donde se pretende hacer la corta, designacion de los árboles, tasacion y demas

circunstancias que correspondan con arreglo á Ordenanza é Instrucciones generales, y 6.ª de demostrar la posibilidad del disfrute sin perjuicio alguno de los montes. Instruido el expediente se remitirá á este Ministerio para la aprobacion de S. M. sin la cual no se procederá á la corta bajo la mas estrecha responsabilidad de los Empleados del Gobierno á quienes corresponda, excepto el caso en que para remediar graves accidentes que interesen al servicio público, como inundaciones, incendios u otros parecidos, dispusiere la autoridad la corta de las maderas precisas dando cuenta en seguida á la Superioridad. Aprobada la corta por S. M., el Gefe político dispondrá lo necesario para ejecutarla de la manera que se exprese en la concesion, participando á este Ministerio el resultado. En esta disposicion se comprenden también los disfrute ó cortas que deban hacerse en los montes del Estado á solicitud de particulares ó propuesta de los Comisarios del ramo cuando las consideren beneficiosas á los arbolados.

Y 3.ª Los Gefes políticos cuidarán de que los expedientes para las podas extraordinarias y cortas ordinarias y extraordinarias que se expresan en el número anterior, se instruyan precisamente durante los meses de primavera ó verano, á fin de que puedan examinarse y resolverse con oportunidad, é incluirse en los estados generales de aprovechamientos que con arreglo al artículo 10 del Real Decreto de 24 de Mayo último, deben dirigirse á este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. S. para que circulando esta disposicion de S. M. á quienes corresponde tenga el mas exacto cumplimiento.

Y con el mismo fin la he mandado circular en el presente periódico oficial. Córdoba 14 de Diciembre de 1846.—José Fernandez Enciso.

Circular núm. 1329.

La Real orden de 24 de Noviembre próximo que anteriormente se inserta, es una nueva prueba del interés que el Gobierno de S. M. muestra por el fomento y conservacion de los montes comunes y del Estado, y una escitacion al celo de los Ayuntamientos para que este importante ramo de la riqueza pública, sea objeto preferente de su cuidado y atencion. Las facultades que por la Ley se me confieren y que se citan y recuerdan, en la Real orden precedente, me harán ser incesorable contra cualquiera Corporacion municipal que consintiere el menor abuso en el punto de que se trata, ó se manifestase tibia en el cumplimiento de sus deberes. En la inteligencia de que ningún aprovechamiento de maderas ó leñas ha de permitirse, aunque sean para los usos mas comunes del

vecindario, que no haya recibido mi aprobacion 6 la del Gobierno de S. M. en su caso; á cuyo efecto los Ayuntamientos por conducto de su Presidente me dirijirán las reclamaciones oportunas, consiguientes á los acuerdos que hubiesen celebrado, siempre que se tratase de utilizar los productos de sus montes respectivos; así en los casos ordinarios, como en los extraordinarios, para resolver lo que convenga, despues de oir á los empleados del ramo. Los Alcaldes de los pueblos quedan encargados en la vigilancia de los montes de sus términos, y serán responsables á la vez de cualquiera transgresion de la ley, de las órdenes aclaratorias y de las anteriores prevenciones. Córdoba 15 de Diciembre de 1846.— José Fernandez Enciso.

Colegio de la Asuncion de Córdoba, é Instituto Provincial.

Circular núm. 1328.

ANUNCIO.

El Viernes 18 del corriente mes se principiarán los exámenes prevenidos en el Reglamento al fin del primer tercio, á la hora respectiva de cada clase: los Padres, Tutores y demas personas interesadas en la educacion pública que gusten, pueden presenciarlos y al efecto estará la puerta franca para todos. Córdoba 15 de Diciembre de 1846.—Dr. Medina.

AVISOS.

EMPRESA DE TRANSPORTES DE CORDOBA A SEVILLA.

Esta Empresa se conocerá en lo subsesivo por el título que encabeza este anuncio, y tiene dispuesto, que sus encargados D. José Perez en Córdoba, y D. Diego Leal en Sevilla, den recibos á los interesados de cuanto les entreguen para transportar de una á otra parte, con expresion nominal de los que entregan y los que han de recibir, el peso de los bultos, marca, importe y los compromisos de la Empresa; en la inteligencia que el contesto de estos recibos, cuya presentacion es indispensable para recoger los bultos, será el que obligue á la Empresa y á los que se valgan de sus carruages.

Con el objeto de asegurar los efectos de los comerciantes, evitando reclamaciones de cambios de fardos y equivocaciones, que son perjudiciales á ellos y á la Empresa; ha dispuesto que su encargado en Córdoba haga personalmente la entrega de cada fardo á sus respectivos dueños, en la misma Aduana, cobrando en el acto los portes, segun el recibo que recogerá, quedando así mas espedito el mismo para avisar el dia antes de la llegada de los carruages á cada comerciante de lo que debe recibir el dia siguiente; obligacion que desempeñará en lo subsesivo exactamente en compensacion del trabajo que se le ahorra en la cobranza por las casas.

La Empresa espera, que sus medidas harán conocer al comercio el interés que se toma por la seguridad de los efectos que la confian.

En la Huerta de Pantoja, pago de la Fuente término de esta ciudad de Córdoba, se venden árboles frutales de sombra, y moreras multicaulis, estas á 80 rs. vn. el 100.

Quien quisiere comprar un castañar en el lagar nombrado de Alconchel en la sierra y término de esta ciudad, podrá avistarse con Don José de Sierra, calle del Cabildo-viejo núm. 24, esquina á la calle Alta de la Compañía.

Quien quisiere comprar una casa señalada con el número 2 en la calle de los Deanes de esta Ciudad, podrá acudir á la de D. Antonio Barroso calle del Cabildo viejo, encargado en su enagenacion.

CALENDARIO

PARA EL AÑO

DE 1847.

Véndese en el despacho de este periódico, á un real en pliego y dos en librito.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 42.